



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
ALCALDÍA

Resolución de Alcaldía N° 863 -2017-MPC-AL

Callao, 21 AGO 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO.

Visto, el Expediente N° 2017-01-8214 y acumulados, que contiene el Recurso de Apelación presentado por **Mariano Palli Chipana** contra la Carta N° 092-2017-MPC-GGA-GP de fecha 16 de febrero del 2017, y;

Considerando:

Que, mediante Expediente N° 2017-01-8214 de fecha 16 de enero del 2017, Mariano Palli Chipana solicita el pago de gratificaciones de fiestas patrias (28 de julio), fiestas de navidad (25 de diciembre), 05 de noviembre (día del trabajador municipal), 20 de agosto (aniversario del Callao) y 1° de mayo (día internacional del trabajo) con sus respectivos reintegros y devengados;

Que, a través de la Carta N° 092-2017-MPC-GGA-GP de fecha 16 de febrero del 2017, la Gerencia de Personal en atención a lo solicitado por Mariano Palli Chipana sobre pago de las gratificaciones de fiestas patrias (28 de julio), fiestas de navidad (25 de diciembre), 05 de noviembre (día del trabajador), 20 de agosto (aniversario del Callao) y 1ro de mayo (día internacional del trabajo), señala que el mismo deviene en infundado;

Que, mediante Expediente N° 2017-01-37564 de fecha 9 de marzo del 2017, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 092-2017-MPC-GGA-GP de fecha 16 de febrero del 2017, señalando que existe un error de interpretación del contenido de la cláusula adicional de cumplimiento del Convenio Colectivo del año 1996 y que es falso que se haya modificado lo estipulado en el extremo del enunciado 6: demandas de principio y equidad, al referir que dicho pago sólo corresponde al "personal activo" y no a los jubilados y cesantes, puesto que no existe cláusula expresa que deje sin efecto alguno el pago de dichas gratificaciones reconocidas a favor de los jubilados;

Que, al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define en su inciso 1.1) que: son actos administrativos, las declaraciones de las entidades, que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, Asimismo, el artículo 109° de la misma norma señala en su inciso 109.1 que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el recurrente al considerar que la Carta N° 092-2017-MPC-GGA-GP de fecha 16 de febrero del 2017, afecta sus derechos interpone recurso de apelación, en ese sentido del cargo de notificación se desprende que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en las normas anteriores por lo cual se procede a resolver el recurso de apelación;

Que, sobre el pago de gratificaciones correspondientes a Fiestas Patrias y Navidad, 05 de noviembre, 20 de agosto y 01 de mayo, se debe tener en cuenta la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que en su Quinta Disposición Transitoria se refiere a las Remuneraciones, Aguinaldos por Fiestas Patrias, Navidad y Bonificación por Escolaridad estableciendo que las Entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda;



21 AGO. 2017

Que, así debe entenderse que el recurrente al encontrarse en el Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 19990 - Sistema Nacional de Pensiones, el cual está a cargo de la Oficina de Normalización Previsional ONP, le corresponde a dicha entidad del sector público otorgar el aguinaldo o gratificación por fiestas patrias y navidad, por lo cual, el recurrente al pretender que la Comuna Edil le otorgue las gratificaciones pretende tácitamente recibir dos pagos por un mismo concepto, por lo tanto resulta infundado su recurso de apelación;

Que, asimismo, respecto a las otras gratificaciones que se solicita 05 de noviembre, 20 de agosto y 01 de mayo, si bien es cierto que son solicitadas en virtud de los pactos colectivos, esto fue mientras duró la relación laboral con la Municipalidad, por cuanto la finalidad de los pactos colectivos es el mejoramiento de las condiciones de trabajo en beneficio de los servidores que mantienen vínculo laboral con el empleador;

Que, cabe agregar que los Pactos Colectivos en la actualidad no tienen fuerza o rango de ley, conforme lo prevé el artículo 28 de la actual Constitución del Estado, ya que sólo tienen carácter vinculante en el ámbito de lo concertado, razón por la cual en el caso concreto se aplican única y exclusivamente a los trabajadores con vínculo activo;

Que, razón a ello, las convenciones colectivas de trabajo, son instrumentos legales cuya finalidad es contribuir al mejoramiento de las condiciones de trabajo en beneficio de los servidores que mantienen vínculo laboral con el empleador – y en nuestro caso con la Municipalidad – por lo que, al no especificarse en una convención colectiva quienes son los beneficiarios de los mencionados pactos se debe entender que se refieren sólo y únicamente a servidores públicos con vínculo laboral activo, a los cesantes cuyo vínculo laboral con la entidad se ha terminado, no le es aplicable los beneficios obtenidos por acuerdos colectivos, resultando cualquier pacto en contrario, nulo de pleno derecho, por atentar directamente contra la esencia y la razón de ser de los convenios colectivos. Más aún sin en la actividad pública no existe la facultad discrecional al igual que en la actividad privada en la cual el empleador puede otorgar mayores y mejores beneficios, pues en ésta, las facultades son reguladas, es decir éstas encuentran su límite en las normas de orden público que deben observarse también cuando se trata del pago de gratificaciones de julio a diciembre de los jubilados, por lo cual resulta infundado el recurso de apelación;

Estando a lo expuesto, con el Memorando N° 799-2017-MPC-GGAJC y la visación de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación y Gerencia Municipal, en uso de las facultades conferidas por el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado por **Mariano Palli Chipana** contra la Carta N° 092-2017-MPC-GGA-GP de fecha 16 de febrero del 2017, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Notifíquese al interesado el contenido de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
GEORGE COLLANTES FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
JITAN SOTOMAYOR GARCIA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Gerencia de Informática
23 AGO 2017 1088
La Recepción de este documento no
significa la aceptación de su contenido.
Hora: 9:41
Reg.